



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 520-2004-AA/TC  
ICA  
SABINA MARLENY FERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ VDA. DE REYES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Sabina Marleny Fernández Rodríguez Vda. de Reyes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 155, su fecha 12 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 1465-IPSS-GDIC-SGO-DPPS-93, del 6 de agosto de 1993, y el Decreto Ley N.º 25967, y se disponga que se practique un nuevo cálculo aplicándole la Ley N.º 25009, ordenándose el reintegro correspondiente. Alega que su difunto esposo prestó servicios en la compañía minera Shougang Hierro Perú continuadora de la empresa Hierro Perú, durante 22 años, y que cesó en dicha empresa minera el 15 de marzo de 1992, con 45 años de edad, por lo que corresponde que se le otorgue su pensión de viudez teniendo en consideración el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que la demandante no acredita que le corresponda el derecho alegado, y que, en todo caso, la pretensión requiere de la actuación de pruebas que no se pueden dilucidar en el presente proceso, por carecer de etapa probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 8 de abril de 2003, declaró infundada la excepción y la demanda, por estimar que de autos se acredita que el cónyuge fallecido de la demandante trabajó en Shougang Perú S.A.A. en el área de servicios administrativos de campamentos – área de sanidad, lo que significa que no desempeñó actividades mineras propiamente dichas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. De la resolución impugnada se acredita que el cónyuge de la demandante, don Rodolfo Reyes Trujillo, falleció el 27 de marzo de 1992, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que correspondía aplicarle el cálculo señalado en el Decreto Ley N.º 19990 para otorgarle pensión; de otro lado, de la propia resolución cuestionada y de los documentos que obran en autos no se acredita de manera cierta e indubitable que se haya aplicado retroactivamente a dicho cálculo el Decreto Ley N.º 25967, por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.
2. La misma resolución cuestionada y la copia del certificado de trabajo que obra en autos a fojas 4, no demuestran, fehacientemente, que el cónyuge fallecido de la demandante hubiese reunido los requisitos del artículo 1º y 2º de la Ley N.º 25009, ya que no es suficiente acreditar que se haya laborado en un centro minero, sino hay que probar, además, que durante la vida laboral se estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad y toxicidad, como lo señala la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)